

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

SECRETARÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PLANIFICACIÓN Y GABINETE:

SGAPPG-2026-008 Se reforma el Acuerdo No.
SGAPPG-001 de 30 de septiembre de 2025..... 2

SECRETARÍA GENERAL ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

PR-SGAGISP-2026-194 Se expide el Instructivo para el
arrendamiento de bienes inmuebles administrados
por la SGAGISP 6

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA:

R.E-SERCOP-2026-0005 Se expide el Formulario de Perfil
de Integridad del Proveedor..... 17

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

PLE-TCE-2-04-08-2026 Se declara el inicio del período
contencioso electoral para la elección de Alcalde
y Concejales del cantón Borbón, provincia de
Esmeraldas 26

PLE-TCE-3-04-08-2026 Se declara el inicio del período
contencioso electoral para la elección de Vocales
de la Junta Parroquial Rural Miss Ecuador, del
cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos 30

Presidencia de la República del Ecuador

ACUERDO NO. SGAPPG-2026-008

Sr. José Julio Neira Hanze

SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PLANIFICACIÓN Y GABINETE

CONSIDERANDO

Que, el artículo 151 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 233 ibidem, establece: *“(…) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas (…)”*;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, prescribe que: *“Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley”*;

Que, el artículo 26 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina que la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, será ejercida por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, hoy Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete;

Que, el número 4, del artículo 27 Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé como una de las atribuciones de la o el Secretario Nacional de Planificación, la siguiente: *“4.-Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario*

Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario Delegado”;

Que, los artículos 65, 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo, respectivamente, disponen:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado.

(...) Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...) 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...).

Art. 70.- Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;

Que, el artículo innumerado primero después del artículo 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala: *“De las Secretarías Generales.- Organismos públicos con facultad de gestión en temas de administración y asesoría a la Presidencia de la República. Estarán representadas por un secretario general que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 732 de 13 de mayo de 2019, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 496 de 28 de mayo de 2019, se suprimió la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), y se creó la Secretaría Técnica de Planificación “Planifica Ecuador”, entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, a cargo de la planificación nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, se reformó el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 732, por el siguiente texto: “Créase la Secretaría Nacional de Planificación, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, como organismo técnico responsable de la planificación nacional (...)”;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 84 de 16 de junio de 2021, en el artículo 1 establece: “Refórmese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 3 de 24 de mayo de 2021, por el siguiente: Cámbiese de nombre la “Secretaría Técnica de Planificación Planifica Ecuador” por el de “Secretaría Nacional de Planificación”, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo de la planificación nacional de forma integral y de todos los componentes del sistema de planificación (...)”;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, en el artículo 1 establece: “Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: (...) 11. La Secretaría Nacional de Planificación se fusiona a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete”;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 95 de 14 de agosto de 2025, en el artículo 1 establece: “Fusiónese por absorción la Secretaría Nacional de Planificación a la Presidencia de la República, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean

asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.”;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 95 de 14 de agosto de 2025, en el artículo 2 establece: “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República por Secretaría General de la Administración Pública y Planificación la cual asumirá todas las rectorías, competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en la Constitución, leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Nacional de Planificación.”;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 142 de 16 de septiembre de 2025, en la Disposición Reformatoria única establece: “Sustitúyase en el artículo 2, Disposición General Quinta, Disposición General Sexta y Disposición Transitoria Tercera del Decreto Ejecutivo No. 95 de 14 de agosto de 2025, la frase: “Secretaría General de la Administración Pública y Planificación” por “Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete”.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 142 de 16 de septiembre de 2025, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 18 de septiembre de 2025, en el artículo 1 el señor Presidente de la República decreta: “Designar a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora como Secretaria General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete.”;

Que, la Norma Nro. 200-05, contenida en las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, respecto de la delegación de autoridad, determina lo siguiente: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz”*;

Que, mediante Acuerdo No. SGAPPG-001 de 30 de septiembre de 2025, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 140 de 07 de octubre de 2025, la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete expidió las delegaciones correspondientes a los cuerpos colegiados señalados en el referido acuerdo;

Que, mediante Acuerdo No. SGAPPG-2025-002 de 13 de octubre de 2025, publicado en el Quinto Suplemento No. 147 del Registro Oficial de 20 de octubre de 2025, la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete reformó el Acuerdo Nro. SGAPPG-001 de 30 de septiembre de 2025;

Que, mediante Acuerdo No. SGAPPG-2025-003 de 20 de octubre de 2025, la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete reformó los Acuerdos Nro. SGAPPG-001 de 30 de septiembre de 2025 y SGAPPG-2025-002 de 13 de octubre de 2025;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 409 de 05 de junio de 2026 el señor Presidente Constitucional de la República decreta designar al señor José Julio Neira Hanze como Secretario General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete de la Presidencia de la República, y derogar el Decreto Ejecutivo No. 142 de 16 de septiembre de 2025; y

Que, se considera necesario reorganizar la asignación de la gestión de los cuerpos colegiados de los que la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete es parte, a fin de garantizar una adecuada distribución de funciones y una gestión institucional eficiente;

En ejercicio de las atribuciones y facultades consagradas en la Constitución y la Ley,

ACUERDA:

REFORMAR EL ACUERDO NO. SGAPPG-001 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Artículo 1.- Suprímase el literal a) numeral 1.2 del artículo 1 del Acuerdo No. SGAPPG-001 de 30 de septiembre de 2025, referente a las delegaciones a cargo del titular de la Subsecretaría General de Gestión Gubernamental.

Artículo 2.- Agréguese al numeral 1.4 del artículo 1 del Acuerdo No. SGAPPG-001 de 30 de septiembre de 2025, el siguiente texto:

“(i) Directorio de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP.

Artículo 3.- Suprímase el numeral 1.23 del artículo 1 del Acuerdo No. SGAPPG-001 de 30 de septiembre de 2025, reformado por el artículo 8 del Acuerdo No. SGAPPG-2025-003 de 20 de octubre de 2025.

Artículo 4.- Suprímase el numeral 1.24 del artículo 1 del Acuerdo No. SGAPPG-001 de 30 de septiembre de 2025, reformado por el literal c) de la Disposición Reformatoria Única del Acuerdo No. SGAPPG-2026-002 de 24 de febrero de 2026.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese y en consecuencia revóquese cualquier disposición de igual o menor jerarquía, que se oponga al contenido del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, D.M., a los 13 de julio de 2026.



Sr. José Julio Neira Hanze
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PLANIFICACIÓN Y GABINETE

Presidencia de la República del Ecuador**ACUERDO Nro. PR-SGAGISP-2026-194**

Abg. Marissa Elena Pendola Solórzano

**SECRETARIA GENERAL ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL
SECTOR PÚBLICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el inciso segundo del artículo 141 de la Constitución de la República, manifiesta que: *“La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas”*;
- Que,** el artículo 226 de la norma ibidem, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Carta Magna, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal, determina respecto de la incautación de bienes, lo siguiente: *“2. La o el juzgador dispondrá que el ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público asuma el depósito, custodia, enajenación, resguardo, control y correcta administración del bien incautado. 3. El ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público regulará la forma de administración, custodia, enajenación, producción y cuidado de los bienes incautados, a fin de garantizar su conservación y, en el caso de devolución, su entrega o compensación económica. 4. El ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público contará con el avalúo elaborado dentro de la investigación fiscal y realizará su propia determinación económica de los bienes, para efectos de gestionar su correcta administración, su enajenación anticipada, enajenación con la sentencia ejecutoriada o donación, para lo cual emitirá la regulación correspondiente (...)”*;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en*

los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...);

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión (...);*

Que, el artículo 128 del Código *Ut Supra*, establece: *“Acto normativo de carácter administrativo. - Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento de forma directa (...).”*

Que, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, dispone que: *“La entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado podrá establecer y extinguir las obligaciones civiles de comodato o arrendamiento sobre los bienes incautados en procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación”;*

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, prescribe: *“Régimen. - Los contratos de arrendamiento tanto para el caso en que el Estado o una institución pública tengan la calidad de arrendadora como arrendataria se sujetará a las normas previstas en el Reglamento de esta Ley (...);*

Que, el artículo 322 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que regula el Procedimiento en caso de que la entidad contratante sea arrendadora, establece: *“Las entidades contratantes podrán dar en arrendamiento bienes inmuebles de su propiedad, para lo cual, seguirán el siguiente procedimiento:*
1. La máxima autoridad o su delegado publicará en el Portal de Contratación Pública, el pliego en el que se establecerá las condiciones en las que se dará el arrendamiento, con la indicación de la ubicación y características del bien. En el pliego se preverá la posibilidad de que el interesado realice un reconocimiento previo del bien ofrecido en arrendamiento. Adicionalmente deberá publicar la convocatoria en la página web de la institución, o el uso de otros medios de comunicación que se considere pertinentes;
2. La recepción de ofertas se realizará en el día y hora señalados en el pliego, luego de lo cual la máxima autoridad o su delegado, adjudicará el arrendamiento al mejor postor;
3. Se entenderá que la oferta más conveniente es aquella que, ajustándose a las condiciones del pliego y ofrezca el mayor precio; y, 4. Para la suscripción del contrato, el adjudicatario no requiere estar inscrito en el RUP (...);

Que, el artículo 324 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, prevé: *“Normas supletorias. - En todo lo relacionado a la selección del arrendador o arrendatario por parte de las entidades contratantes, se podrá recurrir a los modelos de pliegos que emita el SERCOP, así como a las normas contenidas en el Código Civil, la Codificación de la Ley de Inquilinato y el Código de Comercio. En la fase de ejecución contractual se estará a lo dispuesto en la Ley de Inquilinato o el Código de Comercio. En este tipo de contratos, no se aplicará las multas establecidas en la Ley*

Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En la fase de ejecución contractual, solo si la Ley de Inquilinato o el Código de Comercio o el contrato, no prevén expresamente una regulación, se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para la fase contractual”;

Que, el artículo 99 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: *“Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal”;*

Que, conforme Decreto Ejecutivo Nro. 175 de 30 de agosto de 2021, reformado por Decreto Ejecutivo Nro. 249, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 554 de 9 de mayo de 2024; Decreto Ejecutivo Nro. 142 de 16 de septiembre de 2025, publicado en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 127 de 18 de septiembre de 2025; y, Decreto Ejecutivo Nro. 306 de 13 de febrero de 2026, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 226 de 18 de febrero de 2026, la Presidencia de la República, cuenta con las siguientes secretarías: a) Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, b) Secretaría General Administrativa y de Gestión Inmobiliaria del Sector Público; c) Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete; d) Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República; y, e) Secretaría General de Integridad Pública;

Que, el artículo 3 del Decreto *Ut Supra*, establece las atribuciones de la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República, entre otras, las siguientes: *“1. Ejercer la representación legal, como persona jurídica de la Presidencia de la República [...]; 3. Ejercer la autoridad nominadora de la Presidencia de la República; 4. Delegar las responsabilidades y atribuciones pertinentes para la buena marcha de la Institución; 5. Dirigir la gestión administrativa, financiera e institucional de la Presidencia de la República; 6. Aprobar el presupuesto y el plan anual de contratación de la Presidencia de la República [...]; 11. Expedir acuerdos, resoluciones y demás instrumentos necesarios dentro del ámbito de sus competencias (...);”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 306 de 13 de febrero de 2026, dispone: *“Fusiónese por absorción la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público a la Presidencia de la República, integrándose dentro de su estructura orgánica, como parte de la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones que le sean asignadas, debiendo garantizar para ello la desconcentración territorial, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional”;*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo antes citado, establece: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República, por la de Secretaría General Administrativa y de Gestión Inmobiliaria del Sector Público de la Presidencia de la*

República, la que asumirá todas las rectorías, competencias, atribuciones, funciones y delegaciones prescritas en leyes, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían a la Secretaría Técnica e Gestión Inmobiliaria del Sector Público”;

- Que,** con Decreto Ejecutivo Nro. 313 de 01 de marzo de 2026, el Presidente Constitucional de la República, designó a la abogada Marissa Elena Pendola Solórzano, como Secretaria General Administrativa y de Gestión Inmobiliaria del Sector Público de la Presidencia de la República;
- Que,** mediante Acuerdo Nro. PR-SGAGISP-2026-084 de 26 de marzo de 2026, esta Autoridad expidió la delegación de ATRIBUCIONES TÉCNICAS A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA SECRETARÍA GENERAL ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN INMOBILIARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA;
- Que,** mediante RESOLUCIÓN-SETEGISP-ST-2024-0015 de 30 de mayo de 2024, la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, en funciones a aquella fecha, expidió la Reforma y Codificación del Instructivo para el Arrendamiento de Bienes Inmuebles Incautados Entregados a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público;
- Que,** mediante RESOLUCIÓN-SETEGISP-ST-2024-0033 de 09 de diciembre de 2024, se expidió la reforma parcial a la RESOLUCIÓN-SETEGISP-ST-2024-0015;
- Que,** mediante RESOLUCIÓN-SETEGISP-ST-2025-0006 de 17 de abril de 2025, suscrita por la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria de Sector Público, en funciones a aquella fecha, se reguló en el capítulo III el “*ARRIENDO A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DEL SECTOR PRIVADO*”; y, en el capítulo IV el “*PROCESO DE ARRENDAMIENTO*”;
- Que,** con Oficio Nro. 16418 de 23 de abril de 2026, la Procuraduría General del Estado, se pronunció en los siguientes términos: “*la actualmente denominada Secretaría General Administrativa y de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, tiene la competencia para mantener en depósito, custodiar, resguardar, administrar y controlar los bienes y demás valores incautados dentro de los procesos penales y que le hayan sido transferidos, siendo su atribución -entre otras- el arrendar los mismos. En este sentido, para el arrendamiento de bienes inmuebles incautados, la entidad consultante debe aplicar y observar lo establecido en los artículos 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 17 numeral 4 letra a), 322 y 324 de su Reglamento General. El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública (...)*”;
- Que,** es necesario establecer directrices de actuación administrativa para el desarrollo de los procesos de arrendamiento de bienes inmuebles incautados y transitorios; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

ACUERDA:**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES ADMINISTRADOS POR LA SECRETARÍA GENERAL ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO****TÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto: El presente Acuerdo tiene por objeto establecer directrices de actuación institucional respecto del proceso para el arrendamiento de bienes inmuebles incautados y transitorios, administrados por la Secretaría General Administrativa y de Gestión Inmobiliaria del Sector Público de la Presidencia de la República.

Artículo 2.- Arrendamiento de bienes inmuebles: Es el mecanismo de gestión mediante el cual los bienes inmuebles incautados y transitorios se entregan en arrendamiento a favor de terceros, a cambio de una contraprestación económica. El arrendamiento de bienes inmuebles se aplicará con criterios de eficiencia y rentabilidad con la finalidad de garantizar su aprovechamiento económico y la generación de recursos.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación: Las disposiciones del presente Acuerdo serán de cumplimiento obligatorio para todos los servidores de la Secretaría General Administrativa y de Gestión Inmobiliaria del Sector Público de la Presidencia, que, en el ámbito de sus funciones y atribuciones, intervengan en el desarrollo de los procesos de arrendamiento de bienes inmuebles administrados por la Institución.

Artículo 4.- Ámbito normativo: El proceso de arrendamiento de los bienes inmuebles administrados por la Secretaría General Administrativa y de Gestión Inmobiliaria del Sector Público de la Presidencia de la República, observará los principios de publicidad, transparencia, legalidad; y, se sujetará a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNC), el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (RGLOSNC); Ley de Inquilinato; Código de Comercio y demás normativa aplicable.

**TÍTULO II
ETAPA PREVIA AL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 5.- Inicio: Se dará inicio con el requerimiento de información que, dentro del tercer trimestre de cada año, los directores de Bienes Inmuebles en Depósito, de Administración de Bienes Transitorios y de las Unidades Zonales efectuarán a los administradores y/o custodios respecto de los bienes inmuebles bajo su administración.

Artículo 6.- Información de bienes inmuebles: Los administradores y/o custodios deberán remitir la información de los bienes inmuebles bajo su administración utilizando la *FICHA DE SITUACIÓN ACTUAL*, en la cual se especificará si son o no susceptibles de arrendamiento.

La ficha se sustentará en las constataciones físicas de los bienes inmuebles, asegurando así la veracidad de la información sobre su estado, uso y condiciones.

Artículo 7.- Cálculo del canon de arrendamiento de bienes inmuebles urbanos: Para el cálculo del canon de arrendamiento de bienes inmuebles urbanos se tomará en cuenta el límite máximo para pensiones de arrendamiento establecido en la Ley de Inquilinato, para lo cual, se deberá contar con el certificado municipal de avalúos y catastros vigente y actualizado. Cálculo que deberá constar en la *FICHA DE SITUACIÓN ACTUAL*.

Artículo 8. - Cálculo del canon de arrendamiento de bienes inmuebles rurales: Una vez que se cuente con la *FICHA DE SITUACIÓN ACTUAL* elaborada por los administradores y/o custodios de los bienes inmuebles; los directores de Bienes Inmuebles en Depósito, de Administración de Bienes Transitorios y de las Unidades Zonales, solicitarán a la Dirección o Gestión de Análisis y Uso de Bienes, según corresponda, la elaboración de la *FICHA TÉCNICA PARA ARRENDAMIENTO*. Este documento determinará el costo referencial promedio por metro cuadrado y el canon de arrendamiento del inmueble rural.

Artículo 9.- Plan de Arrendamiento de Bienes Inmuebles: Los directores de Bienes Inmuebles en Depósito, de Administración de Bienes Transitorios y las Unidades Zonales, elaboran el Plan de Arrendamiento de Bienes Inmuebles que contendrá información sobre la situación jurídica, estado y disponibilidad de los bienes inmuebles susceptibles de arrendamiento.

Este informe servirá de insumo para la elaboración de los documentos preparatorios de los procesos de contratación pública de arrendamiento de bienes inmuebles, y, deberá concluirse dentro del período establecido en el artículo 5.

Artículo 10.- Modificaciones al Plan de Arrendamiento de Bienes Inmuebles: El Informe de Arrendamiento de Bienes Inmuebles podrá ser reformado o actualizado cuando existan variaciones en el estado físico, situación jurídica o disponibilidad de los bienes inmuebles incautados y transitorios; cumpliendo con el procedimiento establecido en los artículos prescinentes.

Artículo 11.- Requerimiento de elaboración de pliegos: Cumplidas las condiciones que trata el presente Título, los directores de Bienes Inmuebles en Depósito y Administración de Bienes Transitorios, solicitarán a la Coordinación General Administrativa Financiera la elaboración de pliegos para el procedimiento de contratación, mismos que serán elaborados por la Dirección Administrativa, a través de su gestión de Compras Públicas.

En las Unidades Zonales, los pliegos serán elaborados por la gestión correspondiente.

Artículo 12.- Falta de ofertas: Si publicado en el Portal de Contratación Pública el proceso de arrendamiento no recibe ofertas o ninguna cumple con los requisitos establecidos, las direcciones de Bienes Inmuebles en Depósito, de Administración de Bienes Transitorios o las Unidades Zonales, según corresponda, solicitaran que se efectúen nuevas publicaciones con nuevos pliegos en las mismas condiciones, salvo el canon de arrendamiento, el cual podrá ser reducido en un cinco por ciento (5%) respecto del valor fijado, previo informe técnico motivado de las direcciones de Bienes Inmuebles en Depósito, de Administración de Bienes Transitorios y las Unidades Zonales.

De no arrendarse, se podrán realizar nuevas publicaciones en las condiciones establecidas en el acápite precedente, a excepción del canon de arrendamiento que podrá reducirse hasta en un diez

(10%) por ciento respecto del valor inicialmente establecido para la primera publicación, previo informe técnico motivado de las direcciones de Bienes Inmuebles en Depósito, de Administración de Bienes Transitorios y las Unidades Zonales.

En ningún caso la reducción podrá superar el diez (10%) por ciento del valor inicialmente establecido para la primera publicación.

Artículo 13.- Informe de ejecución del Plan Anual de Arrendamiento: Al cierre de cada ejercicio fiscal, los directores de Bienes Inmuebles en Depósito, de Administración de Bienes Transitorios y de las Unidades Zonales, deberán remitir al Subsecretario de Administración de Bienes un informe de ejecución del Plan Anual de Arrendamiento.

El informe deberá contener, al menos, el detalle de los bienes inmuebles arrendados, cánones generados, valores recaudados y demás información relevante para la evaluación y seguimiento de la gestión realizada durante el período fiscal correspondiente.

TÍTULO III DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 14.- Entrega del bien inmueble: Previo a la suscripción del acta de entrega del bien inmueble al adjudicatario del proceso de arrendamiento, el administrador del contrato deberá elaborar un informe que contenga detalles de las condiciones del inmueble con la finalidad de dejar constancia de las condiciones en las que este es entregado.

Artículo 15.- Garantía: Los directores de Bienes Inmuebles en Depósito, de Administración de Bienes Transitorios y de las Unidades Zonales, según corresponda, previo a la suscripción del contrato, solicitarán al arrendatario por concepto de garantía, el valor equivalente a dos (02) cánones de arrendamiento, que deberán ser depositados en la cuenta institucional fijada para el efecto, en un término de tres (3) días posteriores a la adjudicación del contrato.

El administrador del contrato deberá remitir al área financiera la constancia del pago de la garantía dentro del término máximo de tres (3) días de efectuado el pago. En caso de incumplimiento se iniciará el régimen disciplinario respectivo.

Artículo 16.- Póliza de seguro para el arrendamiento: El arrendatario, previo a la suscripción del contrato, deberá presentar una póliza de seguro del inmueble arrendado, para todos los casos; y, de la maquinaria, equipos electrónicos o cualquier tipo de bien accesorios al inmueble, en los casos que corresponda.

Artículo 17.- Plazo del contrato: Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados para vivienda y para uso comercial tendrán un plazo mínimo de dos (2) años, lo cual será establecido en los pliegos y en el respectivo contrato.

Artículo 18.- Suscripción del contrato: El contrato de arrendamiento de bienes inmuebles será suscrito por los titulares de las direcciones de Bienes Inmuebles en Depósito; Dirección de Administración de Bienes Transitorios; y, de las Unidades Zonales, según corresponda.

En ningún caso el arrendamiento otorgará al arrendatario derechos de propiedad, posesión definitiva o expectativa de permanencia sobre el bien inmueble

Artículo 19.- Obligación de pago del canon de arrendamiento: El arrendatario deberá pagar el canon de arrendamiento por adelantado, establecido en el contrato hasta el quinto día de cada mes.

El administrador del contrato deberá remitir al área financiera la constancia del pago del canon de arrendamiento dentro del término máximo de tres (3) días de efectuado el pago.

En caso de que el arrendatario adeude dos cánones de arrendamiento o el pago de expensas o alícuotas, el administrador de contrato deberá iniciar el proceso de terminación contractual, sin lugar a ningún tipo de reclamo por parte del arrendatario.

Los titulares de la Direcciones de Bienes Inmuebles en Depósito; Dirección de Administración de Bienes Transitorios y de las Unidades Zonales, serán responsables de dar cumplimiento al término previsto en el presente artículo.

El incumplimiento dará inicio el régimen disciplinario correspondiente.

Artículo 20.- Multas: No serán aplicables las multas establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

TÍTULO IV DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Artículo 21.- Informe para terminación de contrato: El administrador de contrato informará con un mínimo de noventa (90) días de anticipación a la fecha de terminación del plazo contractual al titular del área, sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales y solicitará la autorización para realizar las gestiones que correspondan para la terminación del mismo.

Artículo 22.- Notificación de terminación de contrato por cumplimiento de plazo: El administrador de contrato deberá notificar al arrendatario la terminación del contrato con al menos noventa (90) días de anticipación a la fecha de expiración del mismo, período en el cual el arrendatario deberá desalojar el bien inmueble.

Los titulares de la Direcciones de Bienes Inmuebles en Depósito; Dirección de Administración de Bienes Transitorios y de las Unidades Zonales, serán responsables de dar cumplimiento al plazo previsto en el presente artículo. Se encuentra prohibida la celebración de adendas a los contratos de arrendamiento.

El incumplimiento dará inicio el régimen disciplinario correspondiente.

Artículo 23.- Terminación anticipada del contrato: Los contratos de arrendamiento de bienes en depósito (*incautados*), deberán ser terminados anticipadamente en caso de que se emita una orden de devolución y/o restitución por parte de autoridad judicial competente.

Para el efecto, los directores de Bienes Inmuebles en Depósito o de las Unidades Zonales notificarán al arrendatario con la decisión judicial, mismo que deberá desocupar el inmueble en un máximo de treinta (30) días, con excepción de aquellos casos en los que el juez determine un plazo menor para su restitución.

Artículo 24.- Devolución del depósito de garantía: Producida la terminación del contrato el administrador elaborará un informe del estado de recepción del inmueble. De no existir daños o afectaciones, el administrador solicitará a la gestión financiera, la devolución al arrendatario del depósito entregado en garantía. En casos de daño del bien inmueble arrendado por el mal uso del mismo, el arrendatario se obliga a repararlo por su propia cuenta, caso contrario se ejecutará la garantía.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El arrendamiento de los bienes inmuebles previstos en el presente Acuerdo, será realizado conforme al procedimiento regulado por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General de aplicación.

SEGUNDA: Para la selección de arrendatarios, se podrá recurrir a los modelos de pliegos que emita el SERCOP, así como a las normas contenidas en la Codificación del Código Civil, la Ley de Inquilinato y el Código de Comercio.

TERCERA: La fase de ejecución contractual estará a lo dispuesto en la Ley de Inquilinato o el Código de Comercio. En caso de que la Ley de Inquilinato, el Código de Comercio o el contrato, no prevean expresamente una regulación, se aplicará, de forma supletoria, lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para la fase contractual.

CUARTA: Los capítulos III y IV de la RESOLUCIÓN-SETEGISP-ST-2025-0006 de 17 de abril de 2025, que regulan el *“ARRIENDO A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DEL SECTOR PRIVADO”* y el *“PROCESO DE ARRENDAMIENTO”*, respectivamente, son de aplicación exclusiva para la Dirección de Administración de Bienes Permanentes.

QUINTA: La Subsecretaría de Administración de Bienes del Sector Público y la Coordinación General Jurídica, dentro de sus competencias, podrán emitir directrices para la correcta aplicación del presente Acuerdo.

SEXTA: Respecto de bienes inmuebles recibidos por la Secretaría General Administrativa y de Gestión inmobiliaria del Sector Público de la Presidencia de la República, que mantengan contratos de arrendamiento denominados “heredados”, el administrador y/o custodio designado deberá proceder con la terminación del contrato de arrendamiento en el término máximo de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la disposición judicial de incautación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las direcciones de Bienes Inmuebles en Depósito, de Administración de Bienes Transitorios y las Unidades Zonales, en el término máximo de veinte (20) días contados a partir de la suscripción del presente Instrumento, deberán notificar con la terminación de los contratos de arrendamiento a fin de que los procesos de arrendamiento posteriores se rijan por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General.

SEGUNDA: La Dirección de Legalización y Litigios tramitará los casos en que se aplicare el desahucio conforme la ley de la materia.

TERCERA: Las solicitudes de documentos o certificados de avalúos catastrales, se efectuará en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la suscripción del presente Instrumento.

En el caso de existir diferencia de áreas y/o construcción, linderos, afectaciones o cualquier inconsistencia, la Dirección o Gestión de Catastros, según corresponda, deberá realizar las gestiones de actualización o revalúo, según corresponda.

CUARTA: Los formularios y fichas que sean necesarios para la implementación del presente Acuerdo, serán elaboradas y socializadas por la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica Institucional, en un término de treinta (30) días contados a partir de la suscripción del presente instrumento. Para su elaboración deberán contar con el apoyo de las áreas técnicas de la Subsecretaría General de Gestión Inmobiliaria del Sector Público y Coordinación General Jurídica.

Los formularios y fichas aprobadas, formarán parte íntegra del presente acuerdo como anexos, y serán de uso obligatorio.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA: Modifíquese el numeral 14 del artículo 4 del Acuerdo Nro. PR-SGAGISP- 2026-084 de 26 de marzo de 2026, por el siguiente: *“14. Suscribir actuaciones administrativas relacionados con la administración de bienes o espacios, necesarios para una correcta gestión, uso y asignación, temporal de bienes o espacios, a entidades dentro del ámbito de acción de la Gestión Inmobiliaria de esta Secretaría; así como con entidades del sector privado y personas naturales”*.

SEGUNDA: Incorpórese en el artículo 5 del Acuerdo Nro. PR-SGAGISP- 2026-084 de 26 de marzo de 2026, el siguiente numeral: *“12. Suscribir los contratos de arrendamiento relacionados con la administración de bienes necesarios para una correcta gestión, uso y asignación temporal de bienes, a entidades dentro del ámbito de acción de la Gestión Inmobiliaria de esta Secretaría; así como con entidades del sector privado y personas naturales”*.

TERCERA: Incorpórese en el artículo 8 del Acuerdo Nro. PR-SGAGISP- 2026-084 de 26 de marzo de 2026, el siguiente numeral: *“20. Suscribir los contratos de arrendamiento relacionados con la administración de bienes necesarios para una correcta gestión, uso y asignación temporal de bienes, a entidades dentro del ámbito de acción de la Gestión Inmobiliaria de esta Secretaría; así como con entidades del sector privado y personas naturales”*.

CUARTA: Incorpórese después del artículo 16 del Acuerdo Nro. PR-SGAGISP- 2026-084 de 26 de marzo de 2026, el siguiente artículo innumerado: *“Artículo Innumerado.- Suscribir, dentro de la jurisdicción y ámbito de acción correspondiente, los contratos de arrendamiento relacionados con la administración de bienes o espacios, necesarios para una correcta gestión, uso y asignación temporal de bienes, a entidades dentro del ámbito de acción de la Gestión Inmobiliaria de esta Secretaría; así como con entidades del sector privado y personas naturales”*.

QUINTA: Modifíquese el numeral 12 del artículo 10 del Acuerdo Nro. PR-SGAGISP- 2026-084 de 26 de marzo de 2026, por el siguiente: *“Aprobar instrumentos técnicos de situación actual para arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad o administrados de esta institución”*.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Deróguese las siguientes resoluciones: RESOLUCIÓN-SETEGISP-ST-2024-0015 de 30 de mayo de 2024 y RESOLUCIÓN-SETEGISP-ST-2024-0033 de 09 de diciembre de 2024.

SEGUNDA: Deróguese el CAPÍTULO IV PROCESO DE ARRENDAMIENTO, de la RESOLUCIÓN-SETEGISP-ST-2025-0006 de 17 de abril de 2025.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Encárguese a la Coordinación General Jurídica la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y COMUNÍQUESE. - Dado y firmado en el Despacho de la Secretaría General Administrativa y Gestión Inmobiliaria del Sector Público de la Presidencia de la República, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 31 días del mes de julio de 2026.



Abg. Marissa Elena Pendola Solórzano

**SECRETARIA GENERAL ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL
SECTOR PÚBLICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

ACCIÓN	NOMBRE	SUMILLA
Aprobado:	Vicente Vinachi Coordinador General Jurídico	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: VICENTE PAUL VINACHI ARGUELLO
Elaborado y Revisado:	Paola Mosquera Directora de Asesoría Jurídica (S)	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: PAOLA JOHANNA MOSQUERA CISNEROS

**RESOLUCIÓN Nro. R.E-SERCOP-2026-0005****LA DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;

Que, el primer inciso del artículo 67 del Código Orgánico Administrativo prescribe: *“Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)”*;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”*;

Que, en el Registro Oficial Suplemento Nro. 395 de 4 de agosto de 2008, se publicó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante LOSNCP); reformada a través de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial Cuarto Suplemento Nro. 140, el 07 de octubre de 2025;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, prescribe: *“Principios. - Para la aplicación de esta Ley, y priorizando el interés público por encima del privado respetando el marco constitucional y legal, se vigilará la integridad de los procedimientos y contratos que de ella se deriven, en estricto cumplimiento de la normativa. Se observarán especialmente los principios de legalidad, trato justo, participación nacional, seguridad jurídica, concurrencia, igualdad, sostenibilidad, simplificación, transparencia, integridad, del resultado; y, mejor valor por dinero; sin perjuicio de los establecidos en el Código Orgánico Administrativo y en otra normativa que fuere aplicable (...)”*;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, prescribe: *“El Sistema Nacional de Contratación Pública (SNCP) es el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos, actores y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las entidades contratantes. Forman parte del SNCP las entidades y proveedores sujetos al ámbito de esta Ley”*;

Que, los numerales 1, 2, 3, 4 y 7, primer inciso, del artículo 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, prescribe: *“Son objetivos prioritarios del Estado en materia de contratación pública, los siguientes: 1. Garantizar la calidad del gasto público y su ejecución en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los derivados de la aplicación de regímenes especiales territoriales regulados por la correspondiente Ley; 2. Garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales; 3. Garantizar que la ciudadanía reciba servicios públicos de calidad, a través de la contratación pública oportuna, eficiente y de calidad; 4. Garantizar la transparencia y evitar la arbitrariedad en la contratación pública, así como garantizar la permanencia y efectividad de los sistemas de control de gestión y transparencia del gasto público; (...) 7. Agilizar, modernizar, innovar, simplificar y adecuar los procesos de adquisición a las distintas necesidades de las políticas públicas y a su ejecución oportuna, incluyendo la implementación del mejor valor por dinero, concepto que será desarrollado en el Reglamento General (...)”*;

Que, los numerales 1 y 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establecen entre las atribuciones del Servicio Nacional de Contratación Pública: *“(...)1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, promover y ejecutar la política de contratación pública dictada por el Directorio; (...) 6. Expedir modelos obligatorios de documentos precontractuales y contractuales; así como emitir manuales de las herramientas informáticas, instructivos, metodologías, y normativa para el funcionamiento del SERCOP, conforme lo previsto en el Reglamento a esta Ley. El SERCOP no podrá emitir normativa secundaria para regular el Sistema Nacional de Contratación Pública (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 28 de octubre de 2025, publicado en el Registro Oficial Noveno Suplemento Nro. 153 de 30 de octubre de 2025, el Presidente de la República expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de

Contratación Pública; cuya fe de erratas consta publicada en el Registro Oficial Séptimo Suplemento Nro. 155 de 30 de octubre del 2025;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 461, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 337 de 30 de julio de 2026, el Presidente de la República expidió las Reformas al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el artículo 99 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, conforme el texto vigente introducido por las reformas del 30 de julio de 2026, prescribe: *“Integridad de la oferta. - Una vez realizada la apertura de las ofertas, la entidad contratante deberá verificar su integridad, con el fin de identificar la existencia de errores susceptibles de convalidación o de aquellos que, por su naturaleza, no lo admitan. Se verificará que la oferta contenga: 1) el formulario único de la oferta; 2) los documentos y requisitos mínimos solicitados en el pliego; y, 3) la presentación del formulario de perfil de integridad del proveedor”*;

Que, el artículo 102 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, conforme el texto vigente introducido por las reformas del 30 de julio de 2026, prescribe: *“Errores no convalidables, sustanciales o de fondo. - Son errores no convalidables, sustanciales o de fondo los siguientes: (...) (/) 3. Falta de presentación del formulario de perfil de integridad del proveedor, o presentarlo con errores, omisiones o sin la suscripción debida (...)”*;

Que, el artículo 104 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, conforme el texto vigente introducido por las reformas del 30 de julio de 2026, prescribe: *“Causas de rechazo del oferente y descalificación de las ofertas. - Son causas de rechazo del oferente: (...). 3. No presentar el formulario de perfil de integridad del proveedor o presentarlo con errores, omisiones o sin la suscripción debida (...)”*;

Que, el artículo 343 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, conforme el texto vigente introducido por las reformas del 30 de julio de 2026, prescribe: *“Requisitos previos a la suscripción del contrato. - Además de lo exigido en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para suscribir el contrato se requiere: (...) 3. Presentar la declaración juramentada de integridad del proveedor la misma que será realizada ante notario público (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 407, de 5 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a Nataly Patricia Avilés Pastás, como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con los artículos 67 y 128 del Código Orgánico Administrativo,

RESUELVO:

Artículo 1.- Expedir el Formulario de Perfil de Integridad del Proveedor, que consta como Anexo I de la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Expedir el Modelo de Declaración Juramentada de Integridad del Proveedor, que consta como Anexo II de la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección de Comunicación del Servicio Nacional de Contratación Pública la publicación de la presente Resolución y sus anexos en el Portal de Contratación Pública; y a la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Servicio Nacional de Contratación Pública el despacho de la presente Resolución y sus anexos al Registro Oficial para su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 06 días del mes de agosto de 2026.

Comuníquese y publíquese. -



Nataly Patricia Avilés Pastas
DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Certifico que la presente Resolución fue aprobada y firmada el día de hoy, 06 de agosto de 2026.



Andrés Eduardo Cabezas Heredia
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO,
ENCARGADO
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Nombre/ Cargo	Rol	Firma de Aceptación
Mgs. Valery Denisse Aguirre Montúfar Analista de Normativa 2	Elaborado	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: VALERY DENISSE AGUIRRE MONTUFAR
Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo Directora de Normativa Subrogante	Revisado	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: LIDIA GABRIELA NARVAEZ GALLARDO
Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo Coordinadora General de Asesoría Jurídica	Aprobado	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: LIDIA GABRIELA NARVAEZ GALLARDO

ANEXO I

FORMULARIO DE PERFIL DE INTEGRIDAD DEL PROVEEDOR

Yo, [*Detallar Nombre Completo, Razón social*] [*Detallar por sus propios derechos, si es persona natural/ Detallar Representante Legal o apoderado si es persona jurídica; Procurador Común si se trata de consorcio*], portador del RUC No. [*Detallar RUC*], en atención a la convocatoria realizada por [*Detallar Nombre de la Entidad Contratante*] para la ejecución de [*Detallar el objeto de contratación*], dentro del procedimiento de contratación pública con el código [*Detallar Código del Procedimiento de Contratación*], al presentar mi oferta suscribo el presente Formulario de Perfil de Integridad del Proveedor, y declaro que:

1. Conozco formalmente el contenido, alcance y principios de la Política Nacional de Integridad Pública (PNIP). Garantizo que mi actuación en este procedimiento se ceñirá estrictamente a los valores de honestidad, legalidad, integridad, probidad y prevención de conflictos de interés, así como a las directrices e instrumentos que emita la Secretaría General de Integridad Pública, para promover la integridad y fortalecer la lucha contra la corrupción.
2. En mi calidad de proveedor del Estado, no he ofrecido, entregado, prometido ni facilitado dinero, bienes, dádivas, favores ni ventajas indebidas de orden material o inmaterial a ningún servidor público, trabajador de la entidad contratante o persona del sector privado, con el objeto de influir, viciar u obtener un trato favorable en este o cualquier otro procedimiento de contratación en el que haya participado.
3. No me encuentro incurso en ningún conflicto de intereses con los miembros de la Comisión Técnica y/o el delegado de la fase precontractual, ni con los servidores públicos que intervengan en la sustanciación de las fases y etapas de este procedimiento de contratación de [*Detallar Nombre de la Entidad Contratante*], garantizando que mi participación está libre de conductas que configuren tráfico de influencias, colusión o cualquier otro delito contra la administración pública.
4. Toda la información y documentación consignada en este formulario y en mi oferta es veraz, exacta, completa y actualizada. Acepto que, si la entidad contratante, el Servicio Nacional de Contratación Pública o cualquier organismo de control constata falsedad o alteración en estos datos, o si se determinan motivadamente riesgos sustanciales para la seguridad integral del Estado conforme

al Decreto Ejecutivo Nro. 328 del 12 de marzo de 2026, esto constituirá una falta de idoneidad en materia de integridad pública. En consecuencia, acepto que dicha condición se calificará como incumplimiento de un requisito mínimo, dando lugar a la descalificación inmediata de la oferta en la etapa precontractual, o a la declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales pertinentes.

Así también me comprometo a:

1. Poner en conocimiento y denunciar de manera inmediata ante la Fiscalía General del Estado, la Secretaría General de Integridad Pública, la máxima autoridad de la entidad contratante o cualquier otra autoridad competente, todo presunto delito contra la administración pública o acto de corrupción del cual llegue a tener conocimiento, a fin de que se adopten las acciones y medidas legales en contra de los presuntos infractores.

[FIRMA DEL OFERENTE, SU REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO / PROCURADOR COMÚN SEGÚN EL CASO]

NOMBRE: [DETALLAR NOMBRE COMPLETO]

C.C. / RUC: [DETALLAR NÚMERO DE RUC O DE C.C.]

[Detallar lugar y fecha]

ANEXO II**MODELO DE DECLARACIÓN JURAMENTADA DE INTEGRIDAD DEL
PROVEEDOR**

SEÑOR/A NOTARIO/A

En el registro de escrituras públicas a su cargo, sírvase autorizar una de DECLARACIÓN JURAMENTADA, acorde a las cláusulas siguientes:

Declaro bajo juramento que no me encuentro inmiscuido/a en ningún acto de corrupción, ni he cometido ningún delito contra la administración pública del Estado como cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, peculado, etc., así como he actuado y actuaré conforme a los principios y valores establecidos en la Política Nacional de Integridad Pública (PNIP), como lo son la integridad, la honestidad, la legalidad, la justicia, la eficiencia, la imparcialidad, la probidad, la igualdad, el acceso a la información pública, la rendición de cuentas, la prevención del conflicto de interés, la promoción de la ética o cualquier mecanismo que el Estado implementó o que implementará para fomentar la integridad pública y la lucha contra la corrupción. Es por esta razón que declaro que, de conformidad con la normativa legal y vigente, denuncié o denunciaré ante la Fiscalía General del Estado cualquier caso que llegó o llegase a mi conocimiento que pueda configurar una infracción penal y alerté o alertaré a la Secretaría General de Integridad Pública (SGIP) cualquier posible acto de corrupción que pueda interferir con la integridad, la ética y transparencia del procedimiento de contratación pública ejecutado por la (nombre de la entidad contratante), signado con el código [*Detallar código*], cuyo objeto es [*Detallar objeto*], en el que me encuentro adjudicado mediante Resolución Administrativa Nro. [*Detallar número de resolución*] de fecha [*Detallar fecha*]. Declaro que, en el presente procedimiento de contratación pública, no he ofrecido, entregado ni prometido dinero, bienes, dádivas o cualquier otro beneficio indebido a los miembros de la Comisión Técnica y/o al delegado de la fase precontractual, ni a los servidores públicos que, en el ámbito de sus competencias, hayan intervenido en la sustanciación de este procedimiento, con el propósito de obtener ventaja indebida alguna. De la misma manera, no estaré inmiscuido en actos irregulares y/o de corrupción que afecten el normal y oportuno cumplimiento y desenvolvimiento del objeto del contrato, ni que vayan contra los principios y valores de la PNIP mencionados anteriormente. Es todo cuanto puedo declarar bajo el rigor del juramento y en honor a la verdad.

Cumpla usted, señor/a Notario/a, con los demás requisitos para la perfecta validez y firmeza de este instrumento.

RESOLUCIÓN Nro. PLE-TCE-2-04-08-2026

Declaratoria de Período Contencioso Electoral para la “Elección de Alcalde y Concejales del cantón Borbón, provincia de Esmeraldas”

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad”;*
- Que,** el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las funciones del Tribunal Contencioso Electoral son las de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados; sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales; siendo sus fallos y resoluciones de última instancia e inmediato cumplimiento, además las de dictar las resoluciones necesarias para su funcionamiento y organización;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre otras la de administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
- Que,** el inciso primero del artículo 72 de la Ley ibídem, determina: *“En el ejercicio de la facultad reglamentaria y en los procesos contencioso electorales sometidos al juzgamiento del Tribunal Contencioso Electoral se observarán los principios de transparencia, publicidad, equidad, celeridad, economía procesal, intermediación, suplencia, simplificación, oralidad, impedimento de falseamiento de la voluntad popular, determinancia, certeza electoral, conservación, preclusión, pro elector, unidad de las elecciones, presunción de validez de elecciones y las garantías del debido proceso. (...)”;*
- Que,** la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *“Los órganos de la Función Electoral estarán exentos de las limitaciones y autorizaciones previstas en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, durante el período electoral, que será declarado por el Consejo Nacional Electoral. (...)”;*

- Que,** la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: *“El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. Los órganos electorales, en el ámbito de sus competencias, aprobarán el inicio del periodo electoral y periodo contencioso electoral en consideración a la fecha de la elección y a la prohibición de realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de las elecciones. Este periodo finaliza en sede administrativa electoral con el pronunciamiento que realice sobre la presentación de cuentas de campaña por parte de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral. En el caso del Tribunal Contencioso Electoral el momento en que se resuelvan todos los recursos, acciones y denuncias que provengan del proceso electoral precedente respecto a la presentación y juzgamiento de cuentas de campaña e infracciones electorales. La etapa pre electoral incluye, entre otros, la aprobación de planes operativos, presupuesto ordinario y electoral, actualización y cierre del registro electoral e inscripción de organizaciones políticas. La etapa electoral inicia con la convocatoria a elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral y se extiende hasta la fecha de posesión de las autoridades electas. La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente”*;
- Que,** el inciso primero del artículo 32 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral define al periodo contencioso electoral como: *“Es el lapso en el que se tramitan y resuelven las acciones, denuncias, recursos, e incidentes de carácter contencioso electoral haciendo relación con las etapas y fases de un proceso electoral, del cual se originen afectaciones a los derechos de participación de los ciudadanos, candidatos, organizaciones y alianzas políticas. El Tribunal Contencioso Electoral mediante resolución declarará el inicio del periodo contencioso electoral una vez aprobados los planes operativos por el órgano administrativo electoral, este periodo incluirá la etapa post electoral que comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades y la presentación de informes de cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente al de la elección. Los recursos subjetivos contencioso electorales se resolverán en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. Las acciones de queja, las infracciones electorales y las causas relativas a los conflictos internos de las organizaciones políticas, se resolverán en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la admisión a trámite, excepto cuando se trate de casos propios del proceso electoral, que se resolverán en el plazo máximo de treinta días. El periodo contencioso electoral entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial”*;
- Que,** el artículo 33 del Reglamento ibídem dispone que: *“Los plazos en el periodo contencioso electoral se contarán desde el día siguiente en que se hizo la última citación o notificación, y correrán hasta la media noche del último día. Fuera del periodo contencioso electoral, los escritos se recibirán en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en días y horas laborables. Sin embargo, los escritos presentados y actuaciones jurisdiccionales realizadas fuera del horario laboral serán válidos. En las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, el trámite se ejecutará atendiendo los términos previstos en la ley de la materia, siempre en días hábiles”*;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-4-28-7-2026, dispuso: “**Artículo 1.-** Aprobar el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral para la “Elección de Alcalde y Concejales del cantón Borbón, provincia de Esmeraldas”, para el periodo 2027-2031, a partir del 28 de julio de 2026./.../ **Artículo 2.-** Declarar el inicio del proceso electoral para la “Elección de Alcalde y Concejales del cantón Borbón, provincia de Esmeraldas”, a partir del 28 de julio de 2026, en el que se elegirán: alcaldesa o alcalde; y, concejales y concejales, para el periodo 2027-2031.(...)”;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el inicio del período contencioso electoral para la “Elección de Alcalde y Concejales del cantón Borbón, provincia de Esmeraldas”, desde la fecha de la aprobación de la presente resolución hasta el 31 de diciembre de 2027, a fin de sustanciar y resolver todos los recursos, acciones, denuncias e incidentes que provengan del referido proceso electoral.

Artículo 2.- Disponer a la Secretaria General, que notifique la presente resolución a los representantes de las funciones del Estado, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Defensoría Pública, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio del Trabajo, al Registro Civil, al Consejo Nacional Electoral; y, a las autoridades y servidores del Tribunal Contencioso Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y será publicada en el portal web institucional www.tce.gob.ec.

Dada y aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la Sesión Ordinaria Administrativa Nro. 157-2026-PLE-TCE, en forma virtual, a través del uso de herramientas telemáticas, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil veintiséis.- Lo certifico.-



Dra. María Luisa Paredes Arellano
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria General, **CERTIFICO** que, la presente resolución firmada electrónicamente, fue conocida y aprobada por el Pleno de este Órgano de Justicia Electoral en la Sesión Ordinaria Administrativa Nro. 157-2026-PLE-TCE, celebrada el 04 de agosto de 2026, con los votos a favor de la señora jueza y de los señores jueces: magíster Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado, magíster Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez. La Resolución que contiene la declaratoria de periodo contencioso electoral reposa, en formato físico, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la que me remitiré en caso de ser necesario.- Lo Certifico.



Dra. María Luisa Paredes Arellano
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

RESOLUCIÓN Nro. PLE-TCE-3-04-08-2026

Declaratoria de Período Contencioso Electoral para la “Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Miss Ecuador, del cantón Shushufindi, de la provincia de Sucumbíos”

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad";*
- Que,** el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las funciones del Tribunal Contencioso Electoral son las de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados; sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales; siendo sus fallos y resoluciones de última instancia e inmediato cumplimiento, además las de dictar las resoluciones necesarias para su funcionamiento y organización;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *"Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley";*
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre otras la de administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
- Que,** el inciso primero del artículo 72 de la Ley ibídem, determina: *"En el ejercicio de la facultad reglamentaria y en los procesos contencioso electorales sometidos al juzgamiento del Tribunal Contencioso Electoral se observarán los principios de transparencia, publicidad, equidad, celeridad, economía procesal, intermediación, suplencia, simplificación, oralidad, impedimento de falseamiento de la voluntad popular, determinancia, certeza electoral, conservación, preclusión, pro elector, unidad de las elecciones, presunción de validez de elecciones y las garantías del debido proceso. (...)";*
- Que,** la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *"Los órganos de la Función Electoral estarán exentos de las limitaciones y autorizaciones previstas en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, durante el período electoral, que será declarado por el Consejo Nacional Electoral. (...)";*

- Que,** la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: *“El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. Los órganos electorales, en el ámbito de sus competencias, aprobarán el inicio del periodo electoral y periodo contencioso electoral en consideración a la fecha de la elección y a la prohibición de realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de las elecciones. Este periodo finaliza en sede administrativa electoral con el pronunciamiento que realice sobre la presentación de cuentas de campaña por parte de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral. En el caso del Tribunal Contencioso Electoral el momento en que se resuelvan todos los recursos, acciones y denuncias que provengan del proceso electoral precedente respecto a la presentación y juzgamiento de cuentas de campaña e infracciones electorales. La etapa pre electoral incluye, entre otros, la aprobación de planes operativos, presupuesto ordinario y electoral, actualización y cierre del registro electoral e inscripción de organizaciones políticas. La etapa electoral inicia con la convocatoria a elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral y se extiende hasta la fecha de posesión de las autoridades electas. La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente”*;
- Que,** el inciso primero del artículo 32 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral define al periodo contencioso electoral como: *“Es el lapso en el que se tramitan y resuelven las acciones, denuncias, recursos, e incidentes de carácter contencioso electoral haciendo relación con las etapas y fases de un proceso electoral, del cual se originen afectaciones a los derechos de participación de los ciudadanos, candidatos, organizaciones y alianzas políticas. El Tribunal Contencioso Electoral mediante resolución declarará el inicio del periodo contencioso electoral una vez aprobados los planes operativos por el órgano administrativo electoral, este periodo incluirá la etapa post electoral que comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades y la presentación de informes de cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente al de la elección. Los recursos subjetivos contencioso electorales se resolverán en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. Las acciones de queja, las infracciones electorales y las causas relativas a los conflictos internos de las organizaciones políticas, se resolverán en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la admisión a trámite, excepto cuando se trate de casos propios del proceso electoral, que se resolverán en el plazo máximo de treinta días. El periodo contencioso electoral entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial”*;
- Que,** el artículo 33 del Reglamento ibídem dispone que: *“Los plazos en el periodo contencioso electoral se contarán desde el día siguiente en que se hizo la última citación o notificación, y correrán hasta la media noche del último día. Fuera del periodo contencioso electoral, los escritos se recibirán en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en días y horas laborables. Sin embargo, los escritos presentados y actuaciones jurisdiccionales realizadas fuera del horario laboral serán válidos. En las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, el trámite se ejecutará atendiendo los términos previstos en la ley de la materia, siempre en días hábiles”*;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-3-28-7-2026,

dispuso: “**Artículo 1.-** Aprobar el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral para la “Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Miss Ecuador, del cantón Shushufindi, de la provincia de Sucumbíos”, para el periodo 2027-2031, a partir del 28 de julio de 2026./.../ **Artículo 2.-** Declarar el inicio del proceso electoral a partir del 28 de julio de 2026, en el que se elegirán Vocales de la Junta Parroquial Rural Miss Ecuador, del cantón Shushufindi, de la provincia de Sucumbíos, para el periodo 2027-2031.(...)”;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el inicio del período contencioso electoral para la “Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Miss Ecuador, del cantón Shushufindi, de la provincia de Sucumbíos”, desde la fecha de la aprobación de la presente resolución hasta el 31 de diciembre de 2027, a fin de sustanciar y resolver todos los recursos, acciones, denuncias e incidentes que provengan del referido proceso electoral.

Artículo 2.- Disponer a la Secretaria General, que notifique la presente resolución a los representantes de las funciones del Estado, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Defensoría Pública, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio del Trabajo, al Registro Civil, al Consejo Nacional Electoral; y, a las autoridades y servidores del Tribunal Contencioso Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y será publicada en el portal web institucional www.tce.gob.ec.

Dada y aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la Sesión Ordinaria Administrativa Nro. 157-2026-PLE-TCE, en forma virtual, a través del uso de herramientas telemáticas, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil veintiséis.- Lo certifico.-



Validez únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MARIA LUISA PAREDES ARELLANO

Dra. María Luisa Paredes Arellano
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria General, **CERTIFICO** que, la presente resolución firmada electrónicamente, fue conocida y aprobada por el Pleno de este Órgano de Justicia Electoral en la Sesión Ordinaria Administrativa Nro. 157-2026-PLE-TCE, celebrada el 04 de agosto de 2026, con los votos a favor de la señora jueza y de los señores jueces: magíster Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado, magíster Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez. La Resolución que contiene la declaratoria de periodo contencioso electoral reposa, en formato físico, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la que me remitiré en caso de ser necesario.- Lo Certifico.



Dra. María Luisa Paredes Arellano
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.